

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiséis (2026). Al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela, instaurada por **OLGA MARIA GARCIA GUERRERO**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y **MINISTERIO DEL TRABAJO** informándole que se recibió procedente del Aplicativo de Radicación de Acciones de Tutelas-reparto de la fecha y que la misma se radicó con el número **11001310901420260038100. Sírvase Proveer.**

SANTIAGO MEDINA OLARTE
OFICIAL MAYOR



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, y el Decreto 1983 de 2017, **SE AVOCA** el conocimiento de la acción de tutela instaurada por **OLGA MARIA GARCIA GUERRERO**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y **MINISTERIO DEL TRABAJO**. En consecuencia, se dispone:

1. VINCULAR OFICIOSAMENTE al presente trámite constitucional, con el fin de evitar futuras nulidades, a las personas que conforman la lista de elegibles de la convocatoria para proveer vacantes en las Juntas Nacionales y Regionales de Calificación de Invalidez.

2. CORRER TRASLADO a las entidades accionadas y vinculada, para el desarrollo de las previsiones constitucionales del ejercicio de defensa y contradicción, frente a la situación de hecho develada por la accionante, quien invoca la protección de sus garantías fundamentales. Para el efecto se les concede el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**.

3. SOLICITAR a la **MINISTERIO DE TRABAJO** que, de la forma más expedita, corran traslado del escrito de tutela y sus anexos a todos los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria para proveer vacantes en las Juntas Nacionales y Regionales de Calificación de Invalidez, publicándolo en los respectivos portales web y remitiéndolo a las direcciones electrónicas que aportaron, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre el particular.

Lo demás que surja del punto anterior.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el Juez podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad, con el fin de proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante

Para que proceda la solicitud provisional, el interesado deberá demostrar que se encuentra incurso en alguna de las dos causales dispuestas por la Corte Constitucional en el auto A-258 de 2013, a saber:

*“(…) **(i) cuando éstas resultan necesarias** para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, **sea imperioso precaver su agravación.**”* (Destacado por el Despacho).

En igual sentido refulge necesario precisar en este punto que la medida provisional procede cuando se evidencia que se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que socave los derechos de quien solicita la medida; precisamente acerca de los conceptos superiores de urgencia y gravedad de la medida objeto de amparo precisó la Corte Constitucional lo siguiente en sentencia T-796, del 12 de septiembre de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

“...En primer lugar el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables...”

En el caso que nos ocupa, la señora **OLGA MARÍA GARCÍA GUERRERO** acudió al mecanismo constitucional de tutela en procura de la garantía efectiva de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso al desempeño de cargos públicos por mérito, a la seguridad social y al trabajo, por considerar que la entidad accionada los vulneró al excluirla del concurso de méritos con fundamento en la omisión de cargar un documento cuya aportación, según afirma, no era obligatoria.

Sin embargo, no se observa dentro de la demanda de tutela el desarrollo de la medida provisional por parte de la accionante. Por ello, se observó por esta Judicatura que tal pedimento no satisface las exigencias decantadas por la jurisprudencia constitucional para que acepte su adopción, en los términos que fueron reseñados en precedencia.

Lo anterior, toda vez que la accionante no desarrolló la medida provisional, ni tampoco cumplió con la carga de argumentar cuál sería el perjuicio grave, inminente o próximo a suceder que le ocasionaría esperar la resolución de la acción de tutela dentro del término de diez (10) días hábiles dispuesto por el legislador para tal efecto; tampoco expuso cuáles serían las medidas necesarias para evitar su ocurrencia ni explicó por qué tales medidas serían impostergables, por el contrario, se limitó a exigir una abstención genérica que desborda la finalidad para la cual fue prevista esta figura procesal.

Así las cosas, como no se advierte en forma clara y cierta la existencia de un hecho que genere un perjuicio grave e inminente, que conmine a tomar una decisión por fuera del término que consagra el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho Judicial negará la medida provisional solicitada, al no considerarla urgente y necesaria para la protección de sus garantías constitucionales.

En atención a los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, esta autoridad judicial:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA por **OLGA MARÍA GARCÍA GUERRERO**, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 del 1991 y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente determinación al accionante

CÚMPLASE,



AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
JUEZA